MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Cerro Colorado 10 JUL 2017
Abog. ...

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 201-2017-MDCC

Cerro Colorado, 04 JUL 2017

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el administrado Andrés Avelino Huamaní Huillca, con Trámite 161108M53, contra la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUC-MDCC, que resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo del Expediente N° 161108M53, con lo demás que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" (Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014, pág. 63), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la norma sub examine en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con recurso de apelación, interpuesto con Trámite 170207M49, el impugnante Andrés Avelino Huamaní Huillca, cuestiona la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUC-MDCC, la cual, entre otros, resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo del Expediente N° 161108M53;

Que, la resolución en mención se notificó al administrado impugnante el 20 de enero del año 2017, como se aprecia del cargo de recepción que corre al reverso del folio treinta y ocho (38);

Que, el recurrente Andrés Avelino Huamaní Huillca con fecha 7 de febrero del 2017 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUC-MDCC, bajo la alegación que:

a) El día 29 de noviembre del 2016 se expidió de manera automática y ficta una resolución aprobatoria de su solicitud de visación de planos que se pretende desconocer.
b) La declaración jurada presentada con registro N° 161215J268, no es una solicitud de acogimiento al silencio administrativo, es una forma de probar el silencio administrativo positivo, pues éste opera de manera automática.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, norma vigente al momento de la formulación de la pretensión, establece los supuestos de aquellos procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo positivo; empero, en interpretación a contrario sensu del literal c) de la precitada norma, se colige que no están sujetos al silencio administrativo positivo los procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos, asimismo, la Primera Disposición Transitoria Complementaria Final de la norma legal en mención preceptúa que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público;

Que, del recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 7 de febrero del 2017; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete a este despacho reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar el pronunciamiento expedido por el Colegiado del Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, que a la par dice: *" [...] el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos [...]"*;

Que, a la luz de lo anotado, es pertinente señalar que los Gobiernos Locales asumen competencias y ejercen funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo en sus respectivas jurisdicciones, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 30° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, respecto de los procedimientos de evaluación previa, el jurista el jurista Morón Urbina, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" (Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 255), sostiene lo siguiente: *"Excepcionalmente, la entidad podrá acordar que un determinado procedimiento califique como de evaluación previa, considerado los criterios siguientes: [...] Aquellos que tienen por efecto la posibilidad de limitar derechos de terceros."*;

Que, en ese sentido, ante la primera alegación es preciso indicar que el procedimiento administrativo de Visación de Planos para Trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio o Títulos Supletorios regulado en el ítem N° 44 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado entonces vigente, es uno sujeto a evaluación previa, procedimiento caracterizado por el examen que practica la administración sobre la petición formulada, a efecto de detectar cualquier eventualidad dentro de su trámite que pudiera afectar o limitar derechos de otros administrados, incluyendo a la propia comuna distrital; por tanto, el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la norma municipal en referencia, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración; por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez;

Que, en mérito a la referida obligación, se llevó a cabo la correspondiente inspección y medición del predio, constatándose la superposición del predio ubicado en la Asociación Pedro P. Díaz, consignada por el administrado en la documentación presentada dentro del procedimiento sub examine, sobre la habilitación urbana registrada bajo el nombre de APIPE, Asociación de Pequeños Industriales Pedro P. Díaz, aprobada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, cuyos planos obran en ésta corporación municipal, como lo colige el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, Arq. Mario Figueroa Urquizo, en su Informe N° 362-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, en el que indica que el predio cuya visación de planos se peticiona, se encuentra sobrepuesto a la Calle 05 y al lote 28 de la manzana J de la Asociación de Pequeños Industriales Pedro P. Díaz;

Que, la visación de planos es un servicio administrativo que prestan los gobiernos locales que tengan consignado dicho procedimiento en su TUPA, con el fin de atender el requerimiento de los usuarios consistente en el refrendo municipal de los planos y memoria descriptiva presentados para su aprobación, siempre que guarden concordancia con los planos y la nomenclatura de las vías públicas oficiales de la Municipalidad; en ese sentido, la unidad orgánica competente se encuentra impedida de visar planos en los que se considere una conformación urbana distinta a la aprobada originalmente; en razón a la prevalencia del interés general sobre el particular;

Que, complementariamente, con relación al procedimiento de visación de planos, el máximo intérprete de nuestra carta magna, en el expediente N° 4070-2005-PA/TC, se ha pronunciado en el sentido siguiente: *"[...] al presentarse una solicitud sobre visación de planos y memoria descriptivas, la municipalidad debe previamente realizar una inspección en el lugar correspondiente –como así ocurrió–, luego de lo cual la Oficina de Planificación y Control Urbano de la Municipalidad, mediante los informes pertinentes, se pronuncia respecto de la procedencia o no de lo solicitado [...] Si bien el recurrente cumplió con presentar su solicitud de visación de planos acompañada de los requisitos exigidos por el TUPA de la municipalidad emplazada, la Administración cuenta con la facultad de evaluar las condiciones de su procedencia. Así, el denegar dicha solicitud como consecuencia de los Informes a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.° 3, supra, no puede implicar violación de derecho constitucional alguno, cuando de ellos fluye, por un lado, que se estaría afectando derechos de terceras personas y, por otro, que se estarían considerando áreas de dominio público.*";

Que, con relación a la segunda alegación, se observa de los actuados que mediante declaración jurada signada con Trámite 161215J268, de fecha 15 de diciembre del 2016, el administrado recurrente solicita la aplicación del silencio administrativo positivo al amparo del artículo 3° de la Ley N° 29060, norma entonces vigente; como se desprende de la sumilla consignada en la propia declaración;

Que, empero lo señalado, la declaración jurada presentada con la finalidad de hacer valer su derecho, no constituye prueba de la resolución aprobatoria ficta del trámite iniciado; por cuanto la pretensión administrativa se enmarca dentro de la excepcionalidad contemplada en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo; vale decir, implica una afectación al interés general, lo cual genera un silencio administrativo negativo, y no positivo, motivo por el cual, en el presente caso, no opera el silencio administrativo positivo;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo materia de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 125-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 034-2017-EA-GAJ-MDCC en el que opina que se declare infundada la pretensión impugnatoria formulada por el administrado Andrés Avelino Huamani Huillca contra la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUC-MDCC, por los motivos expuestos; así como se confirme en todos sus extremos lo decidido en la resolución de gerencia precitada, y se dé por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal a) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión impugnatoria formulada por el administrado Andrés Avelino Huamani Huillca contra la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUC-MDCC, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo decidido en la resolución de gerencia precitada.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal a) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel A. Vera Paredes
ALCALDE